



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil dieciséis

<i>Proceso:</i>	<i>Tutela</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Víctor Andrés Salcedo Fuentes.</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Procuraduría General de la Nación</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110012203000201601331 00</i>

1. La tutela con número de radicación *110012203000201601332 00¹* le fue repartida al Magistrado Fernando Adolfo Pareja Reinemer, a su turno la acción *110012203000201601343 00²* le correspondió al Doctor Ramiro Riaño Riaño quienes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Decreto 1834 de 2015, remitieron los expedientes al Magistrado Doctor Luis Enrique Bustos Bustos, quien fue el ponente que avocó conocimiento primero de las tutelas *110012203000201601330 00³*, ***110012203000201601331 00⁴***, las cuales cuentan con similar sustento fáctico y buscan la protección de los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos que dicen presuntamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación.

El Doctor Luis Enrique Bustos Bustos mediante auto de 6 de julio de 2016 con fundamento en el mismo artículo 2.2.3.1.3.1.

¹ Accionante Francy Eugenia Gómez Sevilla

² Accionante Juan Carlos Joya Argüeyo

³ Accionante Biviana Rocío Aguillón Mayorga

⁴ Accionante Víctor Andrés Salcedo Fuentes



del Decreto 1834 de 2015 envió a éste Despacho las tutelas referidas en el párrafo anterior, exponiendo en sustento que ésta Sala de Decisión tramitó acción de tutela similar radicada con el número 11001220300020160081700 que fue definida mediante fallo calendarado 19 de mayo de 2016.

De la misma forma, los Magistrados Patricia Rodríguez Torres y Leonel Rogeles Moreno, por autos de 7 de julio de 2016 remitieron las tutelas número 110012204000201601345 00⁵ y 110012203000201601352 00⁶ respectivamente, aduciendo que se persigue amparo de los mismos derechos fundamentales y por las mismas razones de hecho que en pretérita oportunidad conoció la Sala de la suscrita.

2. Como quiera que la Suscrita Magistrada considera que no existe motivo legal que justifique las determinaciones adoptadas por los Magistrados Luis Enrique Bustos Bustos, Rodríguez Torres y Rogeles Moreno, suscita el conflicto de reparto, sobre la ponderación de los siguientes argumentos:

2.1. La señora Giovanna Alexandra Rodríguez promovió acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación como quiera que ésta entidad mediante las Resoluciones 078 de 22 de febrero y 203 de 25 de abril de 2016 dispuso su exclusión del concurso en el que venía participando con ocasión de la Convocatoria 07 de 2015, al que había sido admitida y en el que había superado la prueba de conocimientos y la de competencias comportamentales, bajo el argumentando que no acreditó los requisitos mínimos al momento de la inscripción.

2.2. En las tutelas que ahora son remitidas por los Honorables Magistrados, las circunstancias fácticas son disimiles a las que otrora dieran lugar a la decisión de 19 de mayo de 2016 en la que fungí como Magistrada Sustanciadora.

En efecto, los ahora accionantes NO FUERON EXCLUIDOS DEL CONCURSO, y su queja constitucional se origina en que al verificarse la prueba de análisis de antecedentes no les fue asignado el puntaje que cada uno de ellos considera les

⁵ Accionante Adalgiza Neira Palacios

⁶ Accionante Fernanda Carolina Cubides Suescún



corresponde, ya en cuanto a su experiencia profesional ora en cuanto a sus estudios, por lo que piden se valoren de nuevo los documentos acreditados con el fin de que les se otorgue un mayor puntaje y así obtener una mejor posición dentro de la lista de elegibles al cargo que cada uno aspira, así:

Víctor Andrés Fuentes Salcedo, reclama se otorgue puntaje a su Especialización en Derecho Público y su Maestría en Derecho Penal Internacional.

Biviana Rocío Aguilón Mayorga, pide se tenga en cuenta la experiencia laboral acreditada.

Juan Carlos Joya Argüello, solicita una nueva calificación de sus antecedentes laborales, incluyendo la experiencia profesional.

Francy Eugenia Gómez Sevilla, ruega se valore la experiencia profesional continua.

Fernanda Carolina Cubides Suescún, pide se corrija las fechas de inicio y finalización de la experiencia profesional.

Adalgiza Neira Palacios, depreca se valore su Especialización en Casación Penal.

3. Ahora bien, en las motivaciones del Decreto 1834 de 2015 se consigna: *“Que se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como “la tutelatón”; Que en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica;”* (se subraya); y en su artículo 2.2.3.1.3.1. estableció: *“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados **por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública** o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de*



competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. **A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.**” (Negrilla fuera de texto)

4. Siguiendo el precepto que acaba de citarse, sin hesitación alguna se advierte que ninguna de las solicitudes de amparo constitucional que me han sido remitidas se ajusta a las previsiones que permiten su acumulación, como quiera que son motivos distintos los que originan las actuales acciones de tutela de las que sirvieron de fuente a la petición de la señora Alexandra Rodríguez Gómez, de la que conoció la suscrita: aquellos continuaron en el concurso y sus antecedentes fueron calificados, mientras que la señora Rodríguez Gómez fue excluida del proceso de selección.

El objetivo perseguido a través de las acciones de tutela también es diferente pues la señora Rodríguez Gómez reclamaba el resguardo constitucional para que se dejaran sin valor ni efecto las Resoluciones 078 de 22 de febrero y 203 de 25 de abril de 2016 y así continuar en el concurso; en tanto quienes últimamente acuden a la acción constitucional requieren se revisen sus documentos y se les asigne un mayor puntaje en la prueba de análisis de antecedentes con el fin último de obtener mejor posición en la lista de elegibles de cada uno de las vacantes ofertadas.

Esquemmatizando, al no presentarse identidad en cuanto a la situación fáctica y la acción u omisión de la Procuraduría General de la Nación entre las acciones constitucionales remitidas a esta Magistrada y la que conoció con anterioridad interpuesta por la señora Giovanna Rodríguez⁷, no se cumplen las reglas que permitan su acumulación y conocimiento por el mismo funcionario judicial, en este caso, no debe ser el despacho a cargo de la suscrita quien tramite las tutelas que me han sido enviadas.

Ahora bien, las tutelas 110012203000201601330 00,
110012203000201601331 00, 110012203000201601332 00,
110012203000201601343 00, 110012203000201601345 00 y

⁷ Fallada el 19 de mayo de 2016.



110012203000201601352, cuentan con identidad de hechos, derechos vulnerados y, lo más importante, acción u omisión (al dejar de valorar estudios o experiencia) de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Honorable Magistrado Luis Enrique Bustos Bustos tramitar de las referidas acciones de tutela ya que fue el primer Magistrado al que le correspondió por reparto conocer las tutelas 110012203000201601330 00⁸, 110012203000201601331 00⁹ que fueron las primeras radicadas.

5. Ante este escenario, se suscitará conflicto de reparto, el que según el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y particularmente el artículo 6° del Acuerdo 108 de 1997 corresponde definir a la Sala de Gobierno de esta Colegiatura: *“La sala de Gobierno tendrá las siguientes funciones: [...] d. Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las salas especializadas se susciten entre los magistrado”*.

DECISION

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada, con apoyo en el artículo 6°, literal d. del Acuerdo 108 de 1997 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena la remisión del expediente a la Sala de Gobierno de esta Corporación, para que dirima el conflicto de reparto planteado en los términos que se consignaron en las precedentes consideraciones.

CÚMPLASE,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

110012203000201601331 00.-

⁸ 6 de julio de 2016.

⁹ 28 de junio de 2016